RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320170093700

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** al interior de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen al incidente de desacato de la referencia, se advierte:

Que a este Despacho correspondió el conocimiento de la tutela de la referencia, misma que una vez agotadas las etapas procesales pertinentes se emitió el fallo de instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) que en su parte resolutiva ordenó*: "…PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales que le asisten a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, vulnerados por MEDIMAS E.P.S., tal como se analizó en la parte considerativa del presente pronunciamiento. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a MEDIMAS E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, pague a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, si aún no lo hubiere realizado, la licencia de maternidad No. 5397317 comprendida entre el 21 de mayo de 2017al 23 de septiembre del mismo año. TERCERO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden. CUARTO: Remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991*[1]*, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.".* Sin

[1] En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

embargo, mediante escrito del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) la petente manifestó que persiste el incumplimiento injustificado de dicha orden por parte de la accionada.

2. Actuación surtida

a. En estas condiciones, pese a encontrarnos ante un procedimiento incidental, se direccionó el procedimiento bajo las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que mediante proveído calendado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) se requirió a la accionada MEDIMAS E.P.S., para que cumpliera la decisión emanada de este despacho judicial y en caso de no existir prueba idónea sobre dicho cumplimiento, se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable de la omisión censurada[2].

b. Dentro del término conferido en el auto en mención, el extremo accionado mantuvo una conducta silente, razón por la que mediante proveído calendado el veintinueve (29) de septiembre hogaño se dispuso la apertura del presente trámite incidental en contra del señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal de MEDIMAS E.P.S.[3], cuya notificación se materializó a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por MEDIMAS E.P.S. para efectos de notificaciones judiciales.

c. En consecuencia, es palmario que la notificación personal del señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal de MEDIMAS E.P.S., se hizo efectiva a través del correo electrónico de la accionada, con el acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

d. Vencido el término de ley, sin que la parte incidentada diera cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso aperturar a pruebas el presente trámite incidental y ante la falta de pruebas por practicar se ordenó el cierre probatorio.

III. CONSIDERACIONES

1. Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

---

[2] Folios 2 y 3
[3] Folios 9 y 10

2. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 Ibídem, donde se lee: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional:[4] "*La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento. La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela. (…) De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo... (…) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…".*

3. Se tiene entonces, que la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad personal a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho

[4] Sentencia T-572/96 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual se dio pleno cumplimiento en el *sub-lite*.

4. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que la finalidad del incidente de desacato, más allá de imponer una sanción al encargado de cumplir la orden de tutela, se circunscribe a lograr su acatamiento. Así, en Sentencia de Unificación SU-034 de 2018, el Alto Tribunal Constitucional precisó: "*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia,* ***su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*** *" (****negrilla y subrayado del Juzgado****).*

5. De donde en virtud del acervo probatorio si así se advierte, debe establecerse si efectivamente existió un comportamiento omisivo frente a una orden judicial derivada de una acción de tutela, circunstancia ésta que hace cardinal que el juez de conocimiento se nutra de los suficientes medios de prueba para determinar si evidentemente la queja presentada tiene el suficiente respaldo y hace plausible la aplicación de las sanciones antes memoradas.

6. Desde esa perspectiva y de vuelta al *sub-exámine*, se advierte que mediante proveído calendado el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), se dispuso sancionar al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal de MEDIMAS E.P.S., por el incumplimiento la fallo de tutela que al interior del presente asunto se profirió el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuya decisión fue confirmada en sede de consulta por el Juzgado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad el primero (1) de junio del año que avanza.

Empero, a pesar de tal sanción, es prístino que a la fecha de emisión de la presente determinación la incidentada MEDIMAS E.P.S., se ha abstenido de atender la orden de tutela emanada de este Juzgado.

Luego, ante la inexistencia de medio de prueba alguno que acredite su cumplimiento, tal como se denunció por la accionante, es palmario que el desacato por parte de la incidentada persiste, en tanto la orden emitida por el Despacho en el fallo de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) que consistía en que *"pague a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, si aún no lo hubiere realizado, la licencia de maternidad No. 5397317 comprendida entre el 21 de mayo de 2017 al 23 de septiembre del mismo año",* sin que obre medio de prueba alguno que demuestre su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, pertinente es el juicio de reproche a MEDIMAS E.P.S., pues tal como quedó establecido en el mismo fallo de tutela y mediante proveído calendado el veintidós (22) de abril del año en curso, no ha sido efectivo el pago la licencia de maternidad ordenada a favor de la señora CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, en tanto brilla por su ausencia elemento de convicción que enrostre que ya lo recibió, si se tiene en cuenta que el documento denominado "*relación de pagos por transferencia detallada por proveedor*", allegado en diferentes ocasiones por la accionada para acreditar el cumplimiento al fallo de tutela, no está llamado a acreditar dicho pago.

7. En conclusión, no encontrándose argumentos idóneos de ninguna naturaleza con la suficiente jerarquía para desvirtuar el contenido de la queja instaurada por la señora CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, válido es la imposición de las sanciones establecidas por el legislador, por lo que se procederá de conformidad para los fines legales procedentes, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el incidente de desacato propuesto por **CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO** en contra de **MEDIMAS E.P.S.** en cabeza de su Representante Legal **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme las previsiones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se le impone como sanción al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en calidad de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S.** o quien haga sus veces, al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la notificación del presente auto, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Por secretaría, líbrese el oficio a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: Se pone de presente a la sancionada que, las anteriores determinaciones no la liberan, en absoluto, del deber de cumplir el fallo emitido en el asunto de marras.

CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las posibles conductas penales en las que haya incurrido el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en calidad de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S.**

QUINTO: Consúltese esta providencia al Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad. Para esos fines, líbrese la comunicación del caso.

SEXTO: Comuníquese la anterior determinación a las partes, mediante el mecanismo más expedito y eficaz.

En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b7f24881c4a8ab808aae75f4eb1e80936015cb9100baec5fc5bd989ee78464d
Documento generado en 16/10/2020 09:49:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica